



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08246-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO HILASACA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Hilasaca Quispe contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40, su fecha 15 de junio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el 65 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad e inaplicabilidad de la Resolución N.º 10, de fecha 29 de enero de 2002, que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente, en la que se alegaba que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) había calculado erróneamente su pensión de jubilación. Asimismo solicita que se deje sin efecto las resoluciones 11, 12, 13, 14 y 15, expedidas por el Juzgado emplazado en el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la ONP. Alega que se vulneran sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada y la ejecución de las resoluciones judiciales, pues el Juzgado emplazado no ha cumplido con la sentencia expedida por la entonces Sala de Derecho Público (Expediente N.º 2624-2000), en fecha 3 de abril de 2001, por lo que debe ordenarse a la ONP cumplir con la sentencia, “en estricto cumplimiento del Decreto Ley N.º 19990, al año de 1998” (sic).
2. Que con fecha 23 de junio de 2004 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la conducta del recurrente evidencia su conformidad con lo ejecutado por la entidad administrativa; asimismo, estima que no se ha acreditado debidamente la supuesta vulneración de los derechos alegados, toda vez que las resoluciones administrativas cuestionadas han sido expedidas en cumplimiento estricto de lo resuelto en un proceso de amparo, esto es, otorgar pensión de jubilación al recurrente conforme a las condiciones establecidas por el Decreto Ley N.º 19990, incluido el criterio para calcularla. Por su parte, la recurrida confirma la apelada por estimar que la Resolución N.º 10, de fecha 29 de enero de 2002,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cuestiona el recurrente, es una emitida en etapa de ejecución en un procedimiento regular, argumentando, básicamente, que la judicatura no puede pronunciarse sobre puntos que no fueron materia de pronunciamiento en el proceso de amparo original.

3. Que de la revisión de autos, en especial de la demanda se desprende que la pretensión no se dirige al examen de las resoluciones N.º 11, de 25 de abril de 2002, que da por concluido un mandato judicial y ordena el archivo del proceso; N.º 12, de 3 de junio de 2002, que resuelve estar a lo resuelto por la aludida resolución, N.º 11; N.º 13, de 3 de julio de 2002, que concedió apelación contra la resolución, N.º 11; N.º 14, de 4 de octubre de 2002, que ordena al recurrente expedir copias de los actuados principales para elevar el recurso de apelación; y N.º 15, de 9 de junio de 2003, que ordena el archivo del proceso, todas expedidas por el Juzgado (ff. 5 a 9), sino, en realidad, a cuestionar la Resolución N.º 10, de 29 de enero de 2002, que declaró improcedente la observación planteada por el recurrente, considerando que al encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia, tal Juzgado no podía pronunciarse sobre puntos que no habían sido materia de pronunciamiento en la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de aquella (18 de febrero de 2002), como se observa a fojas 5, y que la demanda fue presentada el 12 de setiembre de 2003, en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido para interponer la demanda, por lo que ésta debe ser desestimada, en aplicación del artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR